



**PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO Y  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/152/2024

**ACTORA:** DULCE ALEJANDRA  
GARCÍA MORLAN

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y LA COORDINADORA  
CIUDADANA NACIONAL ERIGIDA  
EN ASAMBLEA ELECTORAL  
NACIONAL DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano, debido a que no se cumplió con el principio de definitividad.

De igual forma, este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género y una visión de lo más favorable para el interés de la parte actora, determina procedente el dictado de medidas de protección a su favor, a fin de evitar acciones que pudieran poner en riesgo su integridad física o su vida.

Lo anterior parte sobre la base de que las medidas de protección son provisionales para resguardar los derechos de la víctima y evitar un daño irreparable, en el entendido de que dichas medidas

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales.

no prejuzgan sobre la procedencia ni el fondo del asunto, como tampoco sobre la existencia de los hechos que la actora señala en su escrito de demanda, conforme a lo siguiente.

#### G L O S A R I O

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Comisión Operativa</i></b>	Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano
<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano
<b><i>Comisión Nacional de Convenciones</i></b>	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano
<b><i>Coordinadora Nacional</i></b>	Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea Electoral Nacional
<b><i>MC</i></b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

### 1. Antecedentes.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Convocatoria.** El cuatro de enero, la *Comisión Operativa* y la *Comisión Nacional de Convenciones* de manera conjunta emitieron la convocatoria para el proceso de selección de *MC* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según



sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

**1.3. Proceso de selección.** El once de marzo, se llevó a cabo la vigésima octava sesión extraordinaria de la *Coordinadora Nacional* para analizar y aprobar la determinación de la *Comisión Operativa* y la *Comisión Nacional de Convenciones* sobre la elección de personas candidatas a cargos de elección popular en el Estado, en el que la actora aduce haber sido propuesta para encabezar la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional como propietaria en la primera fórmula.

**1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** Con fecha veinte de abril pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.5. Presentación del medio de impugnación.** El pasado veintitrés de abril, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en el que, en esencia se reclama, que *MC* realizó la solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional bajo la opción contenida en el artículo 186, numeral II de la *Ley de Instituciones* y no mediante la opción contenida en el numeral I del citado precepto, y tal como a decir de la recurrente lo había aprobado la *Coordinadora Nacional*, así como derivado de ello, la posible actualización de violencia política en razón de género en su contra.

## **2. Actuación colegiada**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>2</sup>**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

### **3. Precisión del acto reclamado y órganos responsables**

Resulta trascendental la interpretación del escrito de demanda en su integridad, para determinar con exactitud la intención de la actora, y así administrar justicia de manera correcta a fin de que la resolución contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados<sup>3</sup>.

En ese sentido, la recurrente en su escrito de demanda controvierte lo siguiente de las autoridades señaladas como responsables:

<b>Autoridad responsable:</b>	<b>Acto</b>
<b>Consejo General</b>	El acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, en donde aprobó el registro de registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
<b>Coordinadora Ciudadana erigida como Asamblea Electoral Nacional</b>	La solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional mediante relación de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformada con los mismos candidatos de mayoría relativa, omitiendo hacerlo mediante lista de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes tal como lo fue aprobado en Asamblea Electoral Nacional.
<b>Representante de MC acreditado ante el Instituto Electoral</b>	Solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional

<sup>2</sup> De rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"; Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **P./J.40/2000** de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**".



Ahora bien, de lo anterior expuesto se destaca que, si bien en la actora reclama del *Consejo General* el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, lo cierto es que, de un análisis integral de la demanda, no se advierte que la recurrente combata el acuerdo por vicios propios<sup>4</sup>.

Tan es así que en su primer punto de agravio la recurrente argumenta lo siguiente:

*“el órgano interno del partido Movimiento Ciudadano, aquí señalado como responsable, solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones locales al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional a través de la opción señalada en la fracción II, párrafo 4 del artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, por relación de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformada con los mismos candidatos de mayoría relativa, omitiendo hacerlo mediante la opción señalada en la fracción I, párrafo 4 del artículo 186 de la misma ley electoral, es decir, por lista de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes tal como lo fue aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional Erigida en Asamblea Electoral Nacional”*

Mientras que en el motivo de disenso marcado como **“SEGUNDO”** la recurrente refiere lo siguiente *“Por lo consiguiente y como consecuencia de la ilegal y fuera de los cauces estatutarios de la solicitud de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional al congreso del estado de Oaxaca, hecha por el Partido Movimiento Ciudadano, a través del Órgano correspondiente; **el Consejo General del Instituto Estatal***

---

<sup>4</sup> Es decir, que se hubiese omitido presentar el documento de manifestación por escrito por parte del partido político o coalición, relativo a que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con la norma estatutaria del partido postulante, o que el documento resulte apócrifo, en tanto que se trata de un requisito formal que se acredita con la simple manifestación; tal como lo establece el artículo 186, numeral 3 de la *Ley de Instituciones*.

***Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toma un acuerdo ilegal, en lo que corresponde a este apartado.***

Por tanto, aun cuando la actora señale como autoridad responsable al Consejo General, lo cierto es que la litis versa sobre si el método de registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional fue realizada conforme a derecho.

Por tanto, dicho análisis recae exclusivamente (en un primer momento) en el ámbito de las facultades de la **Comisión de Justicia Intrapartidaria**, como se expondrá enseguida.

#### **4. Falta de definitividad y reencauzamiento**

La actora no agotó la instancia previa ante la *Comisión de Justicia Intrapartidaria*; por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la *Constitución Federal*, así como los artículos 4, numeral 2, inciso b), y el 10, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios* establecen como un requisito de procedencia del juicio ciudadano cumplir el principio de definitividad.

Es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, **o por las normas internas de los partidos políticos**, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y



II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

#### 4.1. Caso concreto

La actora controvierte el método de registro establecido por *MC* de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario local en curso, es decir, la recurrente argumenta que fue la *Coordinadora Nacional* quien aprobó que fuese la actora quien encabezaría la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional como propietaria en la primera fórmula.

Es decir, la actora refiere que fue la *Coordinadora Nacional* quien, mediante asamblea electoral nacional de once de marzo pasado, acordó que fuese la actora del presente medio de impugnación quien se registraría en la primera fórmula como propietaria **de la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca** y que la citada autoridad registró ante el *Consejo General* a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional mediante relación de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformada con los mismos candidatos de mayoría relativa.

Acto que le depara perjuicio, puesto que con independencia de haber solicitado la información a diversas autoridades partidistas locales y nacionales, tuvo conocimiento del método de registro adoptado por *MC* hasta la emisión del acuerdo controvertido por parte del *Consejo General*, lo que inclusive, en su óptica, constituye violencia política en razón de género perpetrada por el órgano partidista que señala como responsable.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se sostiene que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias<sup>5</sup>.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la actora acudir ante esta instancia directamente.

Ya que no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la promovente si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

Se dice lo anterior pues ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*<sup>6</sup> que los registros de las candidaturas no son irreparables, esto es, que aun en el supuesto de que se registrara a otra persona en la candidatura que la accionante considera le corresponde y que los plazos establecidos para los registros ante la autoridad administrativa electoral hubieran concluido, si la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* acogiera su pretensión, la reparación que solicita sería jurídica y materialmente factible; por lo que existe tiempo para agotar la instancia intrapartidista<sup>7</sup>.

Por lo anterior, este Tribunal considera que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, sin que ello implique un menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicita la recurrente.

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>6</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

<sup>7</sup> Criterio que sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de Sala identificado con la clave SUP-JDC-3088/2024 y acumulado.



Pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Constitución Federal*, para que una persona pueda acudir a esta jurisdicción electoral por presuntas vulneraciones a sus derechos político electorales, es indispensable que agotade las instancias ordinarias previas.

En ese sentido, no es posible exentar a la accionante de cumplir con el principio de definitividad, ello con independencia de lo argumentado por la parte actora respecto a que se encuentra imposibilitada a tramitar cualquier otro medio de defensa puesto que no se prevé en la ley diverso medio a interponer en contra del acto reclamado.

Contrario a ello, de la normativa estatutaria de *MC* se prevé que la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* tiene como atribución verificar la correcta aplicación de la declaración de principios, el programa de acción, la carta de identidad, **los estatutos y los reglamentos**, **así como vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y adherentes en lo individual de los órganos, mecanismos y estructuras de *MC*.**

Así, de la lectura al reglamento de justicia intrapartidaria de *MC*, se advierte que en su artículo 3, párrafo primero, señala que la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* tiene como prioridad verificar el estricto cumplimiento -en lo que nos interesa- del **protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en *MC*.**

Aunado a ello, en el párrafo tercero del citado precepto, se establece que la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* es la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de *MC* en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad; **incluidos los relacionados con los procesos internos de selección y elección de candidaturas a integrar los diversos órganos de dirección y control en todos sus niveles y, a los distintos cargos de elección popular.**

Por su parte, el artículo 8 del citado reglamento, reconoce el “Procedimiento Disciplinario” mismo que podrá iniciarse, en lo que interesa, fracción **c)**, para dirimir controversias entre *MC* y las afiliadas o los afiliados o la de estos entre sí, por la aplicación de los documentos básicos o como resultado de las determinaciones de los órganos estatutarios constituidos.

Así como en el inciso **d)**, cuando se presuman conductas que pueda constituir actos de discriminación o de **violencia política en razón de género** en los términos señalados en el protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en *MC*.

En este sentido, toda vez que la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la accionante, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y determinaciones de los órganos estatutarios constituidos de *MC* y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

Resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión Justicia Intrapartidaria** para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda motivo por el cual, esta instancia jurisdiccional local será procedente hasta que haya agotado el ámbito partidista, al tratarse -la materia de su impugnación- registro a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional derivado del proceso de selección interna.

#### **4.2. Reglas especiales en casos de violencia política en razón de género.**

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la presente resolución este Tribunal determina que la autoridad competente para analizar la controversia planteada por la actora es la *Comisión de Justicia Intrapartidaria*, así como que de los estatutos, reglamento y protocolo de *MC* se infiere que el citado órgano interno partidista cuenta con los medios de defensa para garantizar los derechos que a decir de la actora fueron conculcados.



También se debe de precisar que la recurrente alega la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de generó perpetrados en su contra, ante dicho reclamo, esta autoridad jurisdiccional estima conveniente precisar que la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* deberá de allegarse de toda la información posible por lo que deberá realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para su debida sustanciación **debiendo emplazar a los denunciados**, para que con las pruebas e información recabada determine, si las conductas denunciadas se encuentran acreditadas o no.

Puesto que sólo en caso positivo podrá analizar si las mismas constituyen violencia política por razón de género y, en su caso, resolver lo que en derecho corresponda.

Para ello, se precisa a la *Comisión de Justicia Intrapartidaria* que, al momento de emplazar a los denunciados deberá hacer de su conocimiento que cuando se esgrimen actos y omisiones presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se observaran las figuras o método de juzgamiento, siguientes:

- 1) **Juzgar con perspectiva de género:** Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, debiéndose implementar aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.
- 2) **Reversión de la carga de la prueba:** consiente que la prueba o dicho que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, es decir, **la persona demandada debe demostrar que no realizó violencia política contra las mujeres por razón de género** [Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-133/2020.

Finalmente, conviene aclarar que esta resolución no prejuzga sobre la acreditación de la violencia política en razón de género denunciada, sino únicamente establece los parámetros a cumplir respecto a la sustanciación del medio de defensa intrapartidario con la finalidad de que la accionante goce del acceso a la tutela judicial de manera efectiva.

## 5. Medidas de protección

Tal como se precisó con antelación, la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que derivado del actuar del órgano interno partidista de *MC* se actualiza la comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Así, se tiene que el artículo 1º de la **Constitución Federal**, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación motivada por, entre otras, el origen étnico **y el género**.

El artículo 23 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** postula el acceso en condiciones de igualdad de hombres y mujeres a las funciones públicas.

Por cuanto hace a la violencia contra la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.



Por su parte el artículo 7, de la citada Convención señala que los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. ...”

En nuestro país, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres.

Esta ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

El artículo 27, establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente** de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, además de facultar a los órganos jurisdiccionales para solicitar a otras autoridades medidas de protección en aquellos casos que impliquen violencia política contra las mujeres.

Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Las mismas, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que México debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

A la par, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 5, numeral 9, de la ley de medios local, el cual dispone que, **en cualquier asunto que el Tribunal conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.**

Por todo lo anterior expuesto es que este Tribunal considera de suma importancia que se deben adoptar las medidas de protección necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos fundamentales, político- electorales y bienes jurídicos de **Dulce Alejandra García Morlan**, quien reclama acciones y omisiones por parte de **los integrantes de la Coordinadora Nacional**, mismos que pudiesen constituir violencia política en razón de género.

Sin que esto prejuzgue sobre los hechos reclamados en su medio de impugnación, porque las medidas adoptadas, como ya se dijo con anterioridad, son necesarias para proteger los derechos de la potencial víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, por tanto:

**A.** Se emite una **medida de protección policial** a favor de la parte actora.

Para tal efecto, se **vincula** a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca**, para que se ponga en contacto con la actora **Dulce Alejandra García Morlan** o en su caso con su autorizado Adán Díaz Félix en el domicilio ubicado en Calle Aldama, número 422, Colonia Centro Oaxaca de Juárez,



Oaxaca y en coadyuvancia se establezca un plan de seguridad que garantice la integridad física de la actora.

Se otorga a la citada corporación de seguridad el **término 72 horas** contadas a partir del momento en que se realice la notificación del presente proveído, a efecto que **lleve a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes para garantizar la integridad física de Dulce Alejandra García Morlan**, una vez hecho lo anterior, dentro del término de **24 horas** deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento realizado.

**Apercibida** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, a través de su titular, una **amonestación**.<sup>8</sup>

**B. Se ordena informar** de los hechos referidos a la **Secretaría de Gobierno del Estado** y a la **Junta de Coordinación del Partido Movimiento Ciudadano** con la finalidad de que, de manera **inmediata**, en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos fundamentales y bienes jurídicos de la promovente, con motivo de conductas que puedan atentar con su integridad personal, daño físico y psicológico.

Quedando tanto la Secretaría de Gobierno del Estado como la **Junta de Coordinación del Partido Movimiento Ciudadano**, obligados a **informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopte**, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el presente acuerdo.

**Apercibidos** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**.<sup>9</sup>

**C. Se vincula** a la persona autorizada por la parte actora, **Adán Díaz Félix**, para que se ponga en contacto con el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, para

<sup>8</sup> Ello con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

<sup>9</sup> Ello con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

llevar a cabo la coadyuvancia para la implementación de la medida de protección policial decretada por este Tribunal Electoral.

Así, para dar cumplimiento a los puntos A, B y C, se **ordena notificar** mediante oficio a las citada autoridad el presente acuerdo, **acompañándose** copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos.

Por otra parte, se **instruye** a la Secretaría General, expida copias simples del escrito de demanda con sus respectivos anexos para que con ellas se de **vista** a:

- Secretaría de las Mujeres

Lo anterior para que, en el ámbito de su respectiva competencia, tome las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar la integridad física y emocional, así como los derechos de la promovente.

## 6. Efectos

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión de Justicia Intrapartidaria**, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Precisando que, al remitir el presente asunto a la referida Comisión de Justicia, no vulnera el principio de prontitud ni el carácter expedito que debe corresponder a las instancias intrapartidarias en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo 1 inciso a) de la *Ley de Partidos*, porque el conocimiento de la Comisión de Justicia se enmarca en la potestad que le corresponde como encargado de revisar la legalidad y la regularidad estatutaria en un contexto de justicia partidista<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo resuelto, es acorde con las jurisprudencias de la Sala Superior 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Justicia Intrapartidaria** a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la recurrente

Para lo cual, **se ordena a la Comisión de Justicia Intrapartidaria** lo siguiente:

a) **En un plazo máximo de 8 (ocho) días naturales** -contados a partir de la notificación de esta resolución plenaria- sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, y notifique la resolución a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y,

b) Una vez hecho lo anterior, **informe a este Tribunal sobre las acciones realizadas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

**Apercibida que**, en caso de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**<sup>11</sup>, con independencia que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

No pasa desapercibido que si bien, el artículo 21 del reglamento de justicia intrapartidaria de *MC* contemplan como plazo máximo de resolución del procedimiento disciplinario aproximadamente dieciocho días posteriores al ofrecimiento de alegatos por las partes, lo cierto es que este Tribunal otorga el plazo antes señalado atendiendo a las etapas del proceso electoral y a efecto de no causar irreparabilidad del acto planteado por la promovente del presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a la actora y **compareciente**, así como mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, así como a la *Comisión de Justicia Intrapartidaria*.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la accionante.

**SEGUNDO.** Envíese el presente asunto a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano** en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **dictan medidas de protección** en favor de la actora en términos de lo razonado en el considerando **5** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.